

Juicio No. 09359-2019-03481

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 5 de noviembre del 2021, las

11h31. **VISTOS:** El actor José Vicente Sánchez Salazar, inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, plantea recurso de revocatoria, considerándose al efecto:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. En auto interlocutorio, dictado y notificado el 13 de octubre de 2021, se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora.
2. Inconforme con tal decisión el recurrente, en escrito presentado el 18 de octubre de 2021, deduce recurso de revocatoria.

SEGUNDO: DERECHO DE IMPUGNACION:

La parte accionante, en su petición señala: *“El auto de inadmisión carece de motivación de conformidad con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica de manera clara la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 77 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador”*; señalando además que no existe reforma al medio extraordinario de impugnación, y que casos similares han sido admitidos a trámite.

TERCERO: RESOLUCION RECURSO DE REVOCATORIA.

1. El Art. 255 COGEP, determina la forma y término para deducir los recursos horizontales, y de entre ellos el de revocatoria, señalando en la parte pertinente (inciso primero) y aplicable al caso: *“...Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”*, presupuesto que se cumplió en el caso en análisis.
2. El recurso de revocatoria, es el acto procesal a través del cual la parte que se considera agraviada con una resolución judicial, requiere que el mismo juez que la emitió, la deje sin efecto y dicte otra en sustitución; y en el caso de la inadmisión del recurso de casación, se prevé su interposición, en el Art. 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que determina: *“...si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el*

recurso de revocatoria del auto de inadmisión”.

3. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina como una de las funciones de las y los conueces *“Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”*. Es así que, es tarea del Conjuez Nacional, calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación que haya sido deducido; siendo esta fase inicial, la que permite la tramitación, y como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, conforme se advirtió en el considerando Primero numeral 2 del auto que se recurre.

El examen de admisibilidad, debe circunscribirse a los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

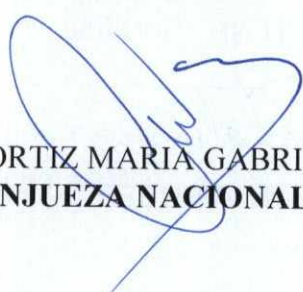
4. Ahora bien, en el caso en análisis, el recurrente, advierte falta de motivación, circunstancia improcedente puesto que en el auto impugnado se señalaron las razones por las cuales los cargos advertidos por la parte casacionista, no estaban debidamente fundamentados, y por tanto, no podían ser admitidos, por no cumplir con los requisitos que la técnica casacional precisa, debiendo recordarse que esta garantía constitucional, no consiste propiamente en que se dé satisfacción a las pretensiones de fondo de los justiciables.

De otra parte, debe considerarse que la formulación de un alegato, no determina el cumplimiento del requisito de fundamentación, ello resulta contrario a lo que obliga la casación; sus argumentos no se sujetan a la normativa impuesta por este recurso extraordinario, esto es, ubicar la violación de la ley en la sentencia en la forma prevista por la causal invocada.

5. Se insiste en que no cabe la reforma del recurso, sin embargo ésta se configuró conforme se advirtió en el punto 2.4.2. afectando tal hecho al principio dispositivo y al derecho a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República.

6. Finalmente la alegación de existencia de casos similares que han sido admitidos, no es razón suficiente para que proceda la revocatoria del auto impugnado, tomando en consideración que cada causa tienen sus particularidades, y que además la Corte Constitucional ha referido que la ante la falta de vinculatoriedad de una decisión, los jueces tienen libertad decisonal para resolver las controversias puestas en su conocimiento de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico y las constancias procesales.¹

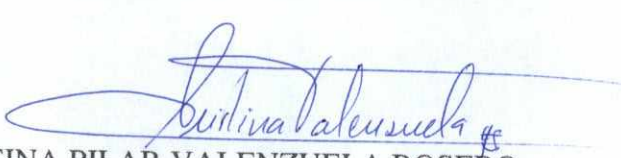
Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de revocatoria propuesto por la parte actora José Vicente Sánchez Salazar. Notifíquese.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

¹ Cfr. Sentencia No. 1791-15-EP/21. Caso No. 1791-15-EP. Corte Constitucional del Ecuador.



En Quito, viernes cinco de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ SALAZAR JOSE VICENTE en la casilla No. 6146 y correo electrónico jose2279@hotmail.es, asociadosSanchezLeon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912468089 del Dr./Ab. LEON JIMENEZ PATRICIA DEL ROCIO; en la casilla No. 34. BETTY XIMENA SUQUE SULCA, POR SUS PROPIOS DERECHOS Y POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DEL FONDO DE CESANTIA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO F.C.P.C. en el correo electrónico fcmelegal@fcme.com.ec, bsuque@fcme.com.ec, nalvarado@fcme.com.ec, jortega@fcme.com.ec, en el casillero electrónico No. 0924793144 del Dr./Ab. JORGE MARX ORTEGA MOHINA. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA